



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 5 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00421, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 00421 00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de junio de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 el riesgo de incobrabilidad existe pues al realizar las acciones de cobro persuasivo sin respuesta favorable alguna, denota la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada y por cuanto en gracia de discusión las acciones de cobro son extrajudiciales y su propósito es el pago voluntario por lo que no existe un periodo de tiempo para realizar el cobro jurídico de los aportes en mora.

De otro lado adujo que como quiera que el último aporte cobrado data de febrero de 2022 y la liquidación se realizó en mayo de 2022, la misma se hizo dentro de los 4 meses siguientes al último aporte cobrado en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 puesto que establece que el término son 4 meses para realizar la liquidación una vez vencido el tiempo para pagar aportes.

Finalmente, respecto de los intereses que se cobran erróneamente, sostuvo que el hecho que se cobren dentro del título no es óbice para considerar que el mismo sea inconsistente, pues el monto de capital es claro y solo restaría descontársele a la liquidación el concepto por intereses.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 29 de junio de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Aduce el recurrente que el riesgo de incobrabilidad se hace real toda vez, que requirió al demandado y no obtuvo respuesta o voluntad de pago, por lo que ese cobro sí constituye un riesgo, por cuanto la empresa puede liquidarse y no pagar lo adeudado.

Al respecto, dicha manifestación no está llamada a prosperar pues NO se puede asegurar que exista ese riesgo con el solo silencio de la parte ejecutada al momento de recibir el requerimiento puesto que en los términos del Anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 se exige sobre dicha voluntad que se genere por *"...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación"*.

De otro lado, conviene precisar que el concepto que pone de presente el recurrente se refiere a las *acciones persuasivas* y no al *requerimiento previo* a la constitución del título. Dos conceptos diferentes, pues, de un lado las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Mientras que el requerimiento previo, el cual extraña el Despacho, debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito *sine qua non* para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Frente al punto II

Indica el apoderado que en las acciones de cobro jurídico no existe algún término para realizar las mismas, por lo que no puede aplicarse el término de los 3 meses a los que hace referencia el Decreto 1161 de 1994, al respecto, este argumento tampoco está llamado a prosperar pues al estar en presencia de un título ejecutivo complejo debe acreditarse para la ejecución de los aportes el trámite



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

y los requisitos que exige la norma, entre los que se encuentra el inicio de las acciones de cobro extrajudicial dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se entró en mora, luego entonces, el Despacho no puede desconocer el Decreto 1161 de 1994 y tampoco puede dar una interpretación a favor de los intereses de la ejecutante.

Frente al punto III

Aduce el apoderado que el Juzgado erró en su decisión por cuanto la liquidación se efectuó dentro de los 4 meses siguientes a la mora de la cotización del último mes cobrado, febrero de 2022.

Al respecto, se tiene que conforme a lo señalado en el Decreto 1161 de 1994 una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador este se encuentra en mora, por lo que la AFP contaba con un término de 3 meses para realizar las acciones de cobro e iniciar el proceso para elaborar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes desde noviembre de 2016, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era marzo de 2017; por lo que no puede pretenderse como lo aduce el apoderado tener que ese aporte está dentro de los términos con la liquidación de mayo de 2022, pues pasaron más de 4 años desde que el ejecutado entro en mora y no puede pretender inducir en error u obtener una providencia favorable aduciendo que la norma indica que es sobre el último aporte, pues se recuerda que la mora es mes a mes y es la razón por la que los intereses moratorios se causan de tal forma y no solo por ejemplo desde febrero de 2022.

Frente al punto IV

Sostiene el apoderado que el hecho que en la liquidación se incluyeran intereses que no se causan legalmente, no es óbice para que el título se vuelva inconsistente pues solo basta con descontar dicho concepto para saber el monto real de la obligación y librar mandamiento de pago por lo correcto, solicitud que no está llamada a prosperar, por cuanto no se puede pretender a través de un recurso de reposición modificar la solicitud de ejecución a conveniencia de la parte, máxime cuando existe un título ejecutivo en el cual ya se plasmaron los presuntos valores a cobrar y que no puede ser dividido o desconocido teniendo en cuenta unos intereses y otros no, ya que el título es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 29 de junio 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 033 del 12 de julio de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852632d6c63d4fd7ab61ee7a708823a9298e5b1fab65f7cb02092354d04bdd08

Documento generado en 11/07/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>